



DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY,

Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Hacienda pública, Minas, Azogues, Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar se me ha comunicado con fecha de 15 de Noviembre último la Real Orden siguiente.

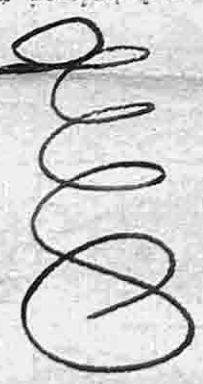
» **Exm^o.** Señor. = Como sea uno de los medios mas análogos á la prosperidad de esos Pueblos la observancia de las diferentes Leyes y Reales Cédulas que ordenan los repartimientos de tierras, y especialmente del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 9 del corriente, en que se prescriben las reglas baxo de las cuales deben verificarse estos repartimientos; y siendo de recelar que la escasez y miseria, que es consiguiente á la perturbacion del orden y del sosiego público, sea en el dia en muchos de ellos un obstáculo para que por aquel medio se dé á la agricultura el fomento que necesita, no ha podido dexar de llamar este importante punto la atencion de la Regencia del Reyno, que deseando que la pronta execucion de tan sabias determinaciones haga sentir á los Pueblos sus saludables efectos, ha meditado detenidamente en los medios mas conformes que podrian adoptarse para que así se verifique. En su consecuencia ha tenido á bien resolver: 1.^o Que en conformidad de lo dispuesto por el artículo 5.^o del referido Decreto, las Diputaciones Provinciales de toda la América y sus Islas, como encargadas especialmente por la Constitucion política de la Monarquía, del cuidado y proteccion de la agricultura, se dediquen segun vayan estableciéndose con toda preferencia á este interesante objeto, procediendo inmediatamente á repartir las tierras á los Indios conforme al espíritu de las sabias Leyes, Ordenes y Decretos expedidos sobre el asunto, y segun las particulares reglas que en el mismo artículo se hacen. 2.^o Que las mismas Diputaciones puedan hacer uso, donde la necesidad lo exija, de los fondos de las Caxas de Comunidad de Indios, para habilitarles de las cantidades necesarias para poner corrientes sus sementeras, executándolo con la mayor economía, y baxo la mancomunidad de todos los que disfruten de este beneficio, y con la obligacion de reintegrarlas á los dos años. 3.^o Que en los Pueblos que no tengan fondos de Caja de Comunidad, se suplan de los mas inmediatos en que los haya, y baxo la mancomunidad y responsabilidad de reintegro en el mismo tiempo por los vecinos del Pueblo que los reciba, habilitando al efecto á las mismas Diputaciones. 4.^o Que al tiempo de hacer estas los repartimientos, hagan entender á los Indios, que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder venderlas, ni empeñarlas, baxo de la calidad de que si lo executasen, ó dexasen pasar dos años sin sembrarlas, se repartirán á otros Indios industriosos y aplicados. 5.^o Que para que estos fondos se distribuyan baxo la formal cuenta y razon

correspondiente, arreglen las mismas Diputaciones un método sencillo y claro con el qual pueda llevarse tanto de los fondos que se suplen de unas Caxas á otras, como de los préstamos que hagan á los Pueblos que tengan Caja propia. 6.^o Que las Diputaciones cuiden exáctamente del reintegro de todas estas cantidades, cumplidos que sean los plazos: dando cuenta á su tiempo á S. A. del resultado de estas providencias, é indicando las demas que tengan por conveniente proponer. 7.^o Que cuiden asimismo de que se establezcan Caxas de Comunidad en los Pueblos que no las tengan, haciendo que siembren de Comunidad algunas tierras que se dedicarán á este objeto, cuyos productos líquidos sirvan de fondos para dichas Caxas, en conformidad de lo dispuesto en la Ley 9, tit. 31, lib. 2 de la Recopilacion. 8.^o Que para que logren los Indios los beneficios que les dispensa el espíritu y letra de la Ley 21, lib. 6, tit. 1, formen tambien las Diputaciones unos reglamentos sencillos y claros, que remitirán á esta Secretaría de la Gobernacion de Ultramar para la aprobacion de S. M., con los que puedan las Justicias zelar y cuidar de que los Naturales se dediquen á sembrar y cultivar sus tierras, y establecer en ellas los ramos de agricultura de que sean capaces, como el Cacao, Café, Añil, Grana y demas frutos. Y 9.^o Que los RR. Arzobispos y Obispos exciten el zelo de sus Curas y Doctineros, para que ademas de dar cumplimiento á lo que se les encarga en el artículo 8.^o del mencionado Decreto, procuren estimularlos con su persuasion al mismo fin, asegurándoles que el Gobierno con estas medidas no trata mas que de su felicidad, y de evitar la pobreza, aprovechándose así tambien los bienes que la naturaleza ha derramado sobre sus países.

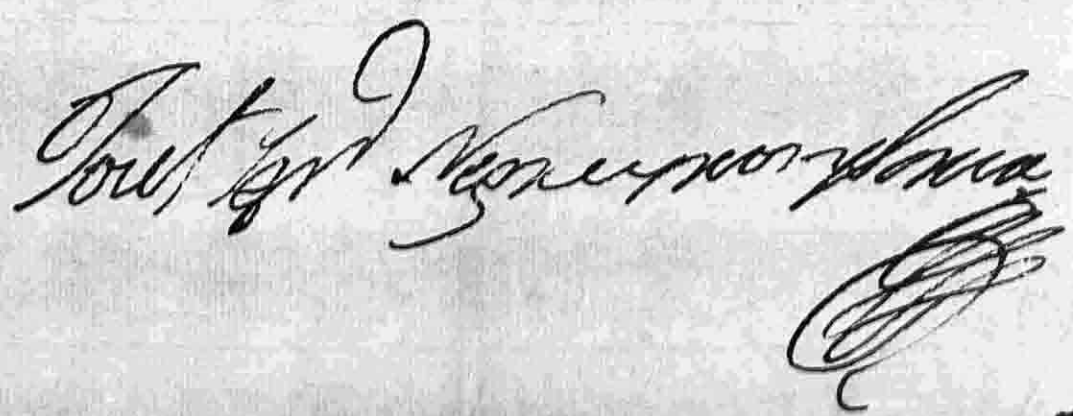
» Los resultados de estas disposiciones deben ser de la mayor influencia en la prosperidad de esos habitantes, y por lo mismo confia la Regencia del Reyno en el zelo de V. E., que segun vayan estableciéndose en los Pueblos de su mando las Diputaciones Provinciales, dispuestas por la Constitucion política de la Monarquía, les participará esta resolucion, encargándoles su puntual execucion.

» De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en México á 28 de Abril de 1813.

Felix Calleja. 

Por mandado de S. E.





SEILO CUARTO, UN CUARTI-
LLO, ANOS DE VII, OCHO CEN-
TOS Y ONCE, Y VIII, OCHO CEN-
TOS Y DOCE.

En quantillo.



SEILO
LLO, ANOS DE VII, OCHO CEN-
TOS Y ONCE, Y VIII, OCHO CEN-
TOS Y DOCE.

Por mandado de S. E.

[Handwritten signature]